



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020 para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 500013105003 2020 00239 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LEIDY DIANA CELIS MARTÍNEZ y otra contra COPROARROZ DEL LLANO S.A.S.

CONSIDERACIONES

En análisis del sustento fáctico y la documental aportada se puede deducir que el último lugar de la prestación del servicio del trabajador fallecido y el domicilio de la empresa demandada coinciden en el municipio de Guamal – Meta.

Que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, advirtiéndose que la distribución en el mapa judicial enseña que el municipio de Guamal corresponde al circuito de Acacias – Meta.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que, por el factor territorial, no es competente para tramitar el proceso ni decidir el fondo del asunto y así lo declarará.

Por otra parte, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del C.P.T. y la S.S. que estipula que en los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos asuntos, en primera instancia, el juez civil del circuito, por lo que de acuerdo con lo ya indicado, es el Juez Civil del Circuito del municipio de Acacias - Meta, el competente para conocer del presente proceso.

El inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

A su turno, el artículo 139 del Código de General del Proceso, señala: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*

Así las cosas, se rechaza la demanda por falta de competencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esa ciudad para que sea remitido al Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea remitido al Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta. Por Secretaria **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez